

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 440/2022, referente al ICS (Dirección Atención Primaria de Lleida).

Antecedentes

1. En fecha 23/11/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APD/CAT) un escrito de denuncia contra la Dirección de Atención Primaria de Lleida, perteneciente al Instituto Catalán de la Salud (ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que, en fecha (...), llamó "a la Dirección de Atención Primaria (DAP)", de la localidad de Lleida, para reclamar sobre la presunta irregularidad en "la asignación de interinaje temporal" de una plaza "en la categoría (...)", y que la persona que la atendió le dijo que "la dirección de personal" contactaría con él para resolver su consulta. Sin embargo, en fecha (...) recibió la respuesta a su consulta, a través de un correo electrónico que llevaba como asunto "consultas sobre los interinajes", y que había sido enviado desde la dirección electrónica corporativa de un trabajador de la entidad "no autorizado para la respuesta de reclamaciones".

La persona denunciante añadía que, además, la persona que le había enviado el correo electrónico de fecha (...) era justamente el trabajador de la DAP de Lleida, al que, presuntamente, se le habría asignado un interinaje temporal de forma irregular; era, por tanto, la persona principalmente afectada sobre el asunto objeto de su consulta. Por último, la persona denunciante exponía que, el mismo día que recibió el controvertido correo electrónico, presentó una queja en la DAP de Lleida sobre estos hechos, en la que solicitaba información sobre los criterios de puntuación para nombrar interinajes temporales dentro de la organización.

La persona denunciante acompañaba su escrito de denuncia de la siguiente documentación:

- Copia del correo electrónico de fecha (...), a las (...) horas, recibido en la dirección electrónica personal del denunciante (...), enviado desde una dirección electrónica corporativa (...), con el que se daba respuesta a la consulta telefónica formulada por la persona denunciante en fecha (...), relativa a la asignación de interinajes.
- Copia de la instancia genérica presentada por el denunciante en fecha (...), a las (...) horas, con registro de entrada núm. (...), dirigida a la Dirección del ICS, con el asunto "(...) Reclamación hacia DAP LLEIDA por asignación de contratos con presuntas irregularidades."
- Copia del escrito de reclamación que el denunciante adjuntaba a la instancia genérica de (...). En este escrito exponía, entre otras cosas, lo siguiente:
 - Que a fecha (...) había llamado a la DAP de Lleida, con motivo de una "presunta irregularidad" en la asignación de una plaza de interinidad a un profesional de la DAP de Lleida.

- Que, en fecha (...), había recibido un “mensaje” enviado por el profesional respecto del cual el denunciante reclama “la interinidad”.
 - Que, según le había indicado “la (...) de contratación de personal” de la DAP de Lleida, el profesional que envió el correo electrónico de respuesta “no era el responsable de contestar” la consulta formulada por el denunciante.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 440/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 15/02/2022 se requirió la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:
- Las personas que tuvieron acceso a los datos personales del denunciante (nombre, apellidos, dirección de correo electrónico y los detalles de su reclamación/consulta telefónica de (...)), así como los puestos que desempeñan y funciones que desempeñan dentro del organización.
 - Si la persona que en fecha (...) envió un correo electrónico al denunciante lo hizo en ejercicio de sus funciones (dar respuesta a reclamaciones/consultas). De lo contrario, qué motivos explicarían que hubiera tenido acceso a la consulta formulada por la persona denunciante y al resto de datos personales.
 - Sobre si se tuvo en cuenta que la persona que respondió a la consulta telefónica de (...) era directamente señalada/afectada en dicha consulta. También sobre las eventuales actuaciones llevadas a cabo en la DAP de Lleida con posterioridad a los hechos denunciados.
4. En fecha 08/03/2023, el ICS respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
- Que “(...) El reclamante en su escrito omite el hecho de que **recibió dos respuestas distintas a dos consultas distintas**. En primer lugar, formuló una consulta telefónica el día (...) que era una **consulta genérica** relativa al procedimiento de nombramientos de interinos (que fue la que atendió **y respondió por mail al Sr. (...)**). En un momento posterior, formuló **una segunda consulta por mail el día (...) más concreta en relación al procedimiento de asignación de la plaza de interinaje otorgada a un profesional con menor puntuación que él, y que fue recibida y respuesta por una persona distinta a SR. (...)**.”
 - Que “(...) la respuesta dada por el sr. (...) no implicó acceder a ningún dato personal del sr. (...)”, aquí denunciando, “sino únicamente dar respuesta a una consulta genérica relativa al procedimiento de asignación de interinajes. Esta información se desprende del informe adjunto como Documento1.”
 - Que, en cuanto a las funciones del profesional que respondió la consulta telefónica de (...), “(...) tal y como se indica en el informe de la Unidad de Recursos Humanos de la

DAP de Lleida ” (aportado como Documento 1), “Los trabajos están distribuidos entre los diferentes profesionales, buscando la especialización de cada tarea, pero todos tienen encomendada la función de atención al usuario (presencial, teléfono u otros medios).”

- Que "En este sentido, el relato expuesto" por la persona denunciante "no se adecua a la realidad de los hechos, ya que omite elementos que se contienen en el escrito facilitado por la Unidad de Recursos Humanos de la DAP de Lleida."
- Que “Asimismo, tampoco existe ningún acceso ilícito a ningún tipo de datos personales por parte del sr. (...), ya que se limitó a dar respuesta a una consulta genérica.”

La entidad denunciada sólo aportaba como documentación adjunta el informe emitido por (...) de la Unidad de Recursos Humanos de Atención Primaria de Lleida (aportado como Documento 1). En dicho informe se expone, en síntesis, lo siguiente:

- Que la Unidad de RH de la DAP de Lleida “está organizada según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 277/2001, de 23 de octubre, por el que se regulan las estructuras de dirección, gestión y administración de las instituciones sanitarias en el ámbito de la atención primaria del Instituto Catalán de la Salud.”
- Que " Los trabajos están distribuidos entre los diferentes profesionales, buscando la especialización de cada tarea, pero todos tienen encomendada la función de atención al usuario (presencial, teléfono u otros medios)."
- Que “ Las consultas de teléfono y presenciales se responden por la persona que atiende en ese momento al usuario que la formula, si tiene conocimientos. Si no tiene los conocimientos para responder es derivada internamente por la persona que gestiona el proceso de la consulta.”
- Que el profesional que atendió la llamada del día (...) es “uno de los profesionales que atiende a más llamadas telefónicas y más usuarios presenciales. Como el resto de compañeros, si tiene conocimientos sobre la consulta la responde y, si no la tiene, la deriva a la persona/s que tienen un mayor conocimiento sobre la materia.”
- Que, en relación con los hechos denunciados, en fecha (...) el denunciante “llamó por teléfono a RRHH y fue atendido por el señor (...), porque es quien, aleatoriamente, toma aquella llamada. El señor XX se identificó con nombre y apellidos, y como trabajador del SAP (...). Manifestó al señor XX que tenía una queja porque se había dado un interinaje a una persona antes que a él, y pidió información sobre cómo asignaban los nombramientos de interino. ”
- Que el profesional de la DAP de Lleida que atendió la llamada de (...) “no pudo saber que” el denunciante “se refería al proceso selectivo por el que le otorgaron el interinaje”, dado que el denunciante “en ningún momento identificó el proceso selectivo en cuestión”.
- Que el trabajador que atendió la llamada “se comprometió a responderle la consulta de información genérica sobre cómo se asignaban los nombramientos de interino”, y que a fecha (...) “(ya que el día (. ..) hizo fiesta)” dio una respuesta al denunciante,

mediante un correo electrónico que envió a “la dirección de correo electrónico que el denunciante le facilitó.”

- Que, a fecha (...), el denunciante “remitió un correo electrónico al correo genérico de RH donde se quejaba sobre el interinaje otorgado a un profesional con menor puntuación que él. Atendiendo a esta consulta específica, la profesional de RH que gestiona el correo genérico de la Unidad, la derivó a (...) de la Subunidad de Formación y Selección, que le dio respuesta el día (...).”
- Que el día (...) “posteriormente a la respuesta enviada por correo electrónico por (...) de la Subunidad, el señor (...) presentó una reclamación a través del `serc@t`, reiterando que quería la plaza otorgada al señor (...).”
- Que las dos consultas formuladas por el reclamante, tanto la de (...) vía telefónica como la de (...) vía correo electrónico, “fueron respondidas por diferentes personas.” La primera consulta era “sobre el procedimiento en genérico” y se obtuvo respuesta a través del controvertido correo electrónico de fecha (...). La segunda consulta que se envió “al correo de RH era sobre el proceso selectivo específico en el que había participado el denunciante.”
- Que ambas consultas “fueron tratadas independientemente”, sin que las personas que les respondieron las tuvieran conocimiento de que había otra consulta presentada por la misma persona, y que “las dos respuestas coinciden en que el proceso selectivo se asignaban los nombramientos de interino por perfil”.
- Que el trabajador que atendió la consulta telefónica del denunciante y que después le respondió por correo electrónico “en ningún momento podía saber que la queja del señor (xxx) se refería al proceso selectivo por el que él fue nombrado interino, como queda patente en la respuesta de éste.”

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de esta resolución de archivo.

En su escrito, la persona denunciante ponía de manifiesto que, en fecha (...), había realizado una consulta telefónica en la DAP de Lleida sobre “la asignación de interinaje temporal” de una plaza “en la categoría (...)”. A este respecto, se quejaba de que en fecha (...) recibió la respuesta a su consulta, a través de un correo electrónico que llevaba como asunto “consultas sobre los interinajes”, enviado desde la dirección electrónica corporativa de un trabajador de la entidad “no autorizado para la respuesta de reclamaciones.”

Al respecto, la persona denunciante se quejaba de que desde la DAP de Lleida habrían facilitado sus datos de contacto personal (concretamente, el nombre y apellidos, la dirección de correo electrónico personal y los detalles de su consulta) a dicho trabajador. A este respecto, añadía que este trabajador era, además, la persona a la que, presuntamente, se le habría asignado el interinaje temporal de forma irregular, y que habría motivado su consulta telefónica de fecha (...).

En el marco de las actuaciones de información previa, la entidad denunciada resalta que la propia persona denunciante formuló "dos consultas diferentes" sobre los "nombramientos de interino por perfil", que derivaron en "dos respuestas diferentes."

Por un lado, en fecha (...) el denunciante formuló una consulta telefónica genérica, referida "al procedimiento de nombramientos de interinos", que fue atendida por el profesional de la DAP de Lleida que, "aleatoriamente", atendió la llamada y que, en fecha (...), envió una respuesta por correo electrónico "a la dirección de correo electrónico personal que el denunciante le facilitó". Este profesional de la DAP de Lleida "en ningún momento accedió a ninguna base de datos", sino que conocía los datos identificativos del denunciante porque, en el momento de la llamada de (...), el denunciante "se identificó con nombre y apellidos." No podía saber que la consulta tenía relación con el "proceso selectivo por el que le otorgaron el interinaje", porque el denunciante "en ningún momento identificó el proceso selectivo en cuestión."

Por tanto, según la entidad, fue un hecho casual que fuera el trabajador referenciado quien atendiera la consulta por teléfono y le diera respuesta después por correo electrónico, sin que dicho trabajador tuviera conocimiento de que la consulta se refería, justamente, sobre la plaza que él ocupaba como interino.

No existe ningún elemento que permita cuestionar esta versión. Ciertamente, de los términos empleados en la respuesta enviada a través del controvertido correo electrónico se infiere que la consulta telefónica formulada por la persona denunciante se hizo en términos generales, sin concretar ningún procedimiento que indicara que justamente se refería al proceso seguido por nombrar como a interino el trabajador que en ese momento le atendía por teléfono. En este sentido, cabe señalar que en el texto del correo electrónico de fecha (...) no se identifica de forma concreta ningún proceso selectivo, ni en el título del asunto del mensaje ("Consulta sobre los interinajes") ni en su contenido (que describe los procesos por los que "se otorgan los nombramientos de interinidad: los apantillamientos y las convocatorias.").

A este respecto, la entidad pone de manifiesto que el mencionado trabajador tiene entre sus funciones profesionales la de atención al usuario y, por tanto, la de atender las consultas telefónicas y dar respuesta por diferentes canales. Por tanto, el tratamiento de datos personales que habría llevado a cabo el trabajador, tanto en el momento en que atendió la llamada del denunciante como en un momento posterior, cuando envió responder la consulta por correo electrónico, se entiende realizado en ejercicio de sus tareas administrativas de atención al usuario. Asimismo, tampoco existen indicios de que el trabajador accediera a ninguna base de datos ni fichero a los que no pudiera tener acceso de acuerdo con sus funciones profesionales, ya que según expone la entidad -y no contradice la versión del denunciante-, los datos de contacto empleados para enviar el controvertido correo electrónico fueron comunicados directamente por el denunciante para que la entidad pudiera responder a su consulta.

Por otra parte, la entidad reclamada expone que, a fecha (...), la misma persona denunciante también envió un correo electrónico al buzón de correo electrónico de recursos humanos de la DAP de Lleida, para formular "una segunda consulta"; esta vez "más concreta, en relación con el procedimiento de asignación de una plaza de interinaje otorgada a un profesional con menor puntuación que él." En este caso, "la profesional de RRHH que gestiona el correo genérico de la Unidad", derivó la consulta de (...) a la "(...) de la Subunidad de Formación y Selección", que le dio respuesta el día (...). Por tanto, en esta segunda ocasión, en la que la queja ya era más precisa y que contenía datos que permitían identificar a las personas afectadas en relación con un procedimiento concreto de asignación de una plaza de interinaje, la consulta no fue tratada por el trabajador que respondió a la primera consulta formulada en términos generales, sino por el (...) de la unidad de recursos humanos de quien era competencia este asunto más concreto.

Aparte de las manifestaciones del denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que permita corroborar que desde la DAP de Lleida se haya hecho un tratamiento de datos contrario a la normativa de protección de datos.

Llegados a este punto, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garante, en razón de las consecuencias que se pueden derivar. Es por ello que, para incoarlo, es necesario que haya suficientes elementos probatorios o indicios racionales que permitan imputar la comisión de una infracción, que en caso de que se examina no concurren.

Por tanto, en base al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 53.2. b de la LPAC, que reconoce el derecho "a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", procede archivar estas actuaciones.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados." Y el artículo 20.1 del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento "b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento."

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 440/2022, relativas al Instituto Catalán de la Salud .

2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, con carácter potestativo las personas interesadas pueden interponer, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/ 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

Traducción Automática